

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veinticinco de agosto de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01203/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Junta de Asistencia Privada del Estado de México**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, el [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante la **Junta de Asistencia Privada del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00010/JAPEM/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado, en copias certificadas (con costo), lo siguiente:

*"Solicito que la Junta de Asistencia Privada del Estado de México me informe si la Fundación "Ayuda sin fronteras", IAP, aun continua apareciendo en su directorio vigente de instituciones de asistencia privada y de ser así cuál es su domicilio actual y si se cambió de razón social y denominación. En caso de no ser así, solicito me informe si dicha Fundación se ha extinguido y con fecha se extinguió y se liquidó y cuales fueron la razones por las cuales se extinguió. Asimismo*

**Recurso de Revisión:** 01203/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

*solicito se me expidan copias certificadas, en su caso, de la modificación, extinción y liquidación de dicha Fundación." (Sic)*

Asimismo, manifestó que para facilitar la búsqueda de la información solicitada había que atender a lo siguiente:

*"La Fundación "Ayuda Sin Fronteras", IAP, creada por la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, desde finales de 2003 o principios de 2004 y dicha Fundación tenía su domicilio en la Calle Otomies No 1, Colonia Santa Cruz Acatlán, Naucalpan de Juárez Estado de México, en donde brindaba diversos servicios asistenciales. Sin embargo desde varios años al parecer ya no existe en dicho domicilio." (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día dieciocho de junio de dos mil quince, el Sujeto Obligado informó al particular que el plazo para atender a su solicitud de acceso a la información pública se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

**TERCERO.** Posteriormente, el día veinticuatro de junio de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

*"Se anexa oficio de respuesta número JAPEM/UI/010/2015, de fecha 24 de junio de 2015 y el Resolutivo número CI-JAPEM-EXT-003-2015, de fecha 22 de junio de 2015." (Sic)*

Asimismo, adjuntó a su respuesta dos archivos electrónicos, mismos que son del tenor siguiente:

Recurso de Revisión:

01203/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MÓRELOS Y PAVÓN"

Toluca de Lerdo, México,  
a 24 de junio de 2015  
Oficio No. JAPEM/UI/010/2015

**CIUDADANO**

**PRESENTE**

En atención a su solicitud de información pública con número de folio 00010/JAPEM/IP/2015, de fecha 28 de mayo de 2015, en la cual se requiere lo siguiente:

"Solicito que la Junta de Asistencia Privada del Estado de México me informe si la Fundación "Ayuda sin fronteras", IAP, aun continua apareciendo en su directorio vigente de instituciones de asistencia privada y de ser así cuál es su domicilio actual y si se cambió de razón social y denominación. En caso de no ser así, solicito me informe si dicha Fundación se ha extinguido y con fecha se extinguió y se liquidó y cuales fueron la razones por las cuales se extinguió. Asimismo solicito se me expidan copias certificadas, en su caso, de la modificación, extinción y liquidación de dicha Fundación.

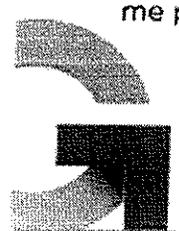
**CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN**

La Fundación "Ayuda Sin Fronteras", IAP, creada por la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, desde finales de 2003 o principios de 2004 y dicha Fundación tenía su domicilio en la Calle Otomies No 1, Colonia Santa Cruz Acatlán, Naucalpan de Juárez Estado de México, en donde brindaba diversos servicios asistenciales. Sin embargo desde varios años al parecer ya no existe en dicho domicilio." (sic)

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción I, 11, 32, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar a usted lo siguiente:



SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO



CALISTO PABLO IV. GONZALEZ, COL. SAN SEBASTIÁN, CP. 50090, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, TEL. (01/22) 277 72 90 / 277 72 91  
CORREO ELECTRÓNICO: asistenciaprivada@idomex.gob.mx

Recurso de Revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

-2-

La Junta de Asistencia Privada del Estado de México (JAPEM), no tiene registrada en su directorio de instituciones de asistencia privada, a la Fundación "Ayuda Sin Fronteras, I.A.P."

Asimismo, comento a usted que dicha Fundación se extinguió el 28 de octubre de 2008, entre otras, por las razones siguientes: no cumplir con su objeto social, por haberse alejado del sentido asistencial que le dio origen y por incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de México.

Cabe señalar, que dentro de los archivos que obran en poder de la Subdirección Jurídica, no se encontró algún documento relacionado con la liquidación de dicha Fundación, por lo que no es posible proporcionar la información requerida.

Asimismo y con el propósito de poder entregar a usted las copias certificadas del acuerdo de extinción de la Fundación "Ayuda Sin Fronteras, I.A.P.", es necesario que acuda al Módulo de Acceso a la Información de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, ubicado en la calle Guillermo Prieto No. 609, colonia Barrio de San Sebastián, Toluca de Lerdo, Estado de México, código postal 50090, con un horario de 9:00 a 18:00 hrs., de lunes a viernes, para informarle, previa acreditación, del monto total a pagar, por concepto de dicha certificación, así como entregarle, en versión pública, las copias referidas.



SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

GUILLERMO PRIETO No. 609 COL. SAN SEBASTIÁN, C.P. 50090, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, TEL. (01722) 277.72.00 / 277.72.01  
CORREO ELECTRÓNICO: [informacionprivada@ejasimex.gob.mx](mailto:informacionprivada@ejasimex.gob.mx)

Recurso de Revisión:

01203/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

-3-

Cabe señalar que el Comité de Información de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, expidió el acuerdo número CI-JAPEM-EXT-003-01-2015, mediante el cual clasifica como confidencial los datos personales contenidos en el acuerdo de extinción de la Fundación "Ayuda Sin Fronteras, I.A.P".

En este sentido, adjunto al presente, el resolutivo número CI-JAPEM-EXT-003-2015, de fecha 22 de junio de 2015.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**T.P.C. GUSTAVO PEÑA SÁNCHEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**



Archivo/minutario

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

QUILIBRADOPIERO No. 608, COL. SAN SEBASTIÁN, CP. 50090, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. TEL. (0100) 374 7200 / 374 7201  
CORREO ELECTRÓNICO: asistenciaprivada@cecomex.gob.mx

Recurso de Revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

### CI-JAPEM-EXT-003-2015

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MEXICO, A VEINTIDOS DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, VISTO PREVIAMENTE EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA CON NUMERO DE FOLIO 00010/JAPEM/IP/2015, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITE DE INFORMACION DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MEXICO, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCION RESPECTO DE LA CLASIFICACION COMO CONFIDENCIAL DE LA INFORMACION CONSISTENTE EN DATOS PERSONALES COMO SON NOMBRE Y FIRMA CONTENIDOS EN EL ACUERDO DE EXTINCION DE LA FUNDACION "AYUDA SIN FRONTERAS, I.A.P.", CONFORME A LO SIGUIENTE:

### ANTECEDENTES

- I. Con fecha 28 de mayo de 2015, el [REDACTED] presentó, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el siguiente requerimiento:

*"Solicito que la Junta de Asistencia Privada del Estado de México me informe si la Fundación "Ayuda sin fronteras", IAP, aun continua apareciendo en su directorio vigente de instituciones de asistencia privada y de ser así cuál es su domicilio actual y si se cambió de razón social y denominación. En caso de no ser así, solicito me informe si dicha Fundación se ha extinguido y con fecha se extinguió y se liquidó y cuales fueron la razones por las cuales se extinguió. Asimismo solicito se me expidan copias certificadas, en su caso, de la modificación, extinción y liquidación de dicha Fundación.*

#### **CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN**

*La Fundación "Ayuda Sin Fronteras", IAP, creada por la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, desde finales de 2003 o principios de 2004 y dicha Fundación tenía su domicilio en la Calle Otomies No 1, Colonia Santa Cruz Acatlán, Naucalpan de Juárez Estado de México, en donde brindaba diversos servicios asistenciales. Sin embargo desde varios años al parecer ya no existe en dicho domicilio." (sic)*

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

GUILHERMO PRETO No. 508 COL. SAN SEBASTIAN, CP. 50090, TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, TEL. (01722) 277 720 / 277 729  
CORREO ELECTRONICO: asistencia.privada@edomex.gob.mx



"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

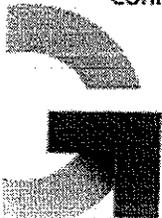
-2-

**CI-JAPEM-EXT-003-2015**

- II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00010/JAPEM/IP/2015.
- III. Con fecha 29 de mayo de 2015, mediante oficio 215E10001/173/2015, la Unidad de Información requirió al Servidor Público Habilitado de la Subdirección Jurídica de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, la información solicitada para atender la petición del [REDACTED]
- IV. Con fecha 19 de junio de 2015, se recibió el oficio número 215E10200/075/2015, del Servidor Público Habilitado de la Subdirección Jurídica de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, mediante el cual solicita clasificar como confidencial la información consistente en datos personales como son nombre y firma contenidos en el acuerdo de extinción de la Fundación "Ayuda Sin Fronteras, I.A.P".

Por lo antes señalado el servidor público habilitado de la Subdirección Jurídica, propuso al Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y Responsable de la Unidad de Información, someter a consideración del Comité de Información de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, la propuesta de clasificación correspondiente.

Que una vez analizada la información del expediente antes señalado, se determinó turnarla a este Comité de Información, a efecto de que conozca y delibere mediante la resolución el dictamen de declaratoria de información confidencial, con base en los siguientes:



SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

GOBIERNO PRIVADO S.A. DE C.V. SANTIBARRÁN CP 50000, IZTACAPALCA, ESTADO DE MÉXICO. TEL: (01) 221 21 1210 / 221 21 1210  
CORREO ELECTRÓNICO: asistenciaprivada@estmexico.gob.mx

Recurso de Revisión:

01203/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

-3-

CI-JAPEM-EXT-003-2015

### CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo preceptuado por los artículos 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.1 y 4.5 de su Reglamento, así como los Numerales Primero y Segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, el Comité de Información de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.
2. Que los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación, formulada por el servidor público habilitado de la Subdirección Jurídica, adscrita a la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, fueron los siguientes:

**Fundamentos:** Lo dispuesto en los artículos 2 fracciones II, V, VI, VIII, X, XII y XIV, 8, 19, 25 fracción I, 28, 40 fracción V y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 3.22 de su Reglamento, 42 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en concordancia con los numerales Trigésimo, fracciones II, VII y XVII y Trigésimo Primero de los Criterios para la Clasificación de la información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.



*[Handwritten signature]*  
...#

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

GUILHERMO PRIETO No. 609 COL. SAN SEBASTIÁN, CP. 50000, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. TEL. (0722) 277-7240 / 277-7251  
CORREO ELECTRÓNICO: asistencia.privada@edomex.gob.mx



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

-4-

#### CI-JAPEM-EXT-003-2015

**Argumentos:** Se solicita la clasificación como confidencial de la información correspondiente a los datos personales como son nombre y firma contenidos en el acuerdo de extinción de la Fundación "Ayuda Sin Fronteras, I.A.P", ya que de proporcionarse se tendría acceso no autorizado a información de sus titulares, por lo que se solicita en términos del artículo 49 de la Ley en la materia se generen la versión pública de dicho documento.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procedió a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la información solicitada encuadra en las hipótesis de excepción previstas en la fracción I del artículo 25 de la citada Ley.

Tomando en cuenta que la divulgación de dichos datos personales puede provocar una trasgresión a la privacidad de sus titulares, se consideran que los mismos son por naturaleza confidenciales y por lo tanto quedan excluidos del derecho a la información.

Aunado a lo anterior, por disposición legal, dicha información es considerada como confidencial, al actualizarse el contenido de los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV, 8, 19, 25 fracción I y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 42 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que establecen:

#### Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, CALLES FRANCISCO DE SÁNCHEZ Y CALLES DE LA PAZ, CP. 50050, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, TEL. (0122) 2777200 / 2777201  
CORREO ELECTRÓNICO: asistenciaprivada@infoem.gob.mx

Recurso de Revisión:

01203/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

-5-

**CI-JAPEM-EXT-003-2015**

II. *Datos personales:* La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a V. ...

VI. *Información Clasificada:* Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. ...

VIII. *Información Confidencial:* La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

IX a XIII. ...

XIV. *Versión Pública:* Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

...

"**Artículo 8.-** Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cesar en su función como servidor público.

En caso de contravención se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles correspondientes."

"**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

"**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. ..."

...#

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

CALLE SAN CRISTÓBAL NO. 200 COL. SAN SEBASTIÁN, CP. 50000, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, TEL. (01722) 415 1210, 415 1770  
CORREO ELECTRÓNICO: asistencia.privada@cedomex.gob.mx

Recurso de Revisión:

01203/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

-6-

#### CI-JAPEM-EXT-003-2015

*"Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

#### Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

*Artículo 42.- Los sujetos obligados podrán negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación, o a conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:*

- 1. Cuando el solicitante no sea el titular, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;*

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

*"A LA INFORMACION. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar*

...#

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

GUERRERO UNICIÓN 600 COL. SAN SEBASTIÁN, CP 50080, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. TEL. (0122) 2777250 / 2772501  
CORREO ELECTRÓNICO: 2281@infoem.gob.mx

Recurso de Revisión:

01203/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

-7-

### CI-JAPEM-EXT-003-2015

*daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona, existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".*

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

Con base en lo anterior, este Comité clasifica la información como confidencial, de acuerdo con los argumentos señalados por el servidor público habilitado de la Subdirección Jurídica de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, respecto de los datos personales como son nombre y firma contenidos en el acuerdo de extinción de la Fundación "Ayuda Sin Fronteras, I.A.P", por lo que en términos del artículo 49 de la Ley de la materia, deberá elaborar la versión pública correspondiente, misma que se pondrá a disposición del solicitante.

Por lo expuesto, fundado y motivado, el Comité de Información de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México.

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se aprueba la propuesta de clasificación formulada por el Servidor Público Habilitado de la Subdirección Jurídica de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, respecto de los datos personales como son nombre y firma contenidos en el acuerdo de extinción de la Fundación "Ayuda Sin Fronteras, I.A.P", a que se refiere la solicitud de información pública realizada por el [REDACTED]

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

GUILBERMO PRIETO NA 609 COL. SAN SEBASTIÁN C.P. 50090 TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO TEL. (0722) 2777250 / 2777251  
CORREO ELECTRÓNICO: asistenciaprivada@semex.gob.mx



Gobierno del  
Estado de México



"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

-8-

**CI-JAPEM-EXT-003-2015**

**SEGUNDO.-** Se clasifica como confidencial la información relativa a los datos personales como son nombre y firma contenidos en el acuerdo de extinción de la Fundación "Ayuda Sin Fronteras, I.A.P", a que se refiere la solicitud de información pública realizada por el [REDACTED]

**TERCERO.-** Se pone a disposición del solicitante la versión pública del acuerdo de extinción de la Fundación "Ayuda Sin Fronteras, I.A.P".

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución, ante la Unidad de Información de este organismo descentralizado, en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha que le sea notificada presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Información de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, el maestro Alejandro Alfonso Naveda Faure, Secretario Ejecutivo y Presidente del Comité de Información, el técnico profesional en contabilidad Gustavo Peña Sánchez, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y Responsable de la Unidad de Información y el licenciado Alberto Santamaría Ramírez, Contralor Interno, quienes firman al calce y al margen del presente documento.



SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO S.A. DE CV (01203) 77702507 - 01203  
CORREO ELECTRÓNICO: [asistenciaprivada@estadoemex.com.mx](mailto:asistenciaprivada@estadoemex.com.mx)

Recurso de Revisión:

01203/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

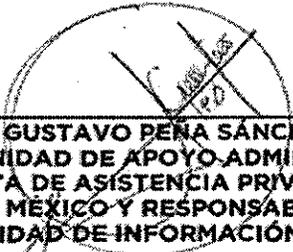


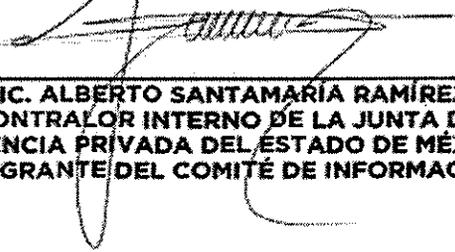
"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

-9-

CI-JAPEM-EXT-003-2015

  
M. EN C. ALEJANDRO ALFONSO NAVEDA FAURE  
SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA DE  
ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

  
T.P.C. GUSTAVO PEÑA SÁNCHEZ  
JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO  
DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y RESPONSABLE DE LA  
UNIDAD DE INFORMACIÓN

  
LIC. ALBERTO SANTAMARÍA RAMÍREZ  
CONTRALOR INTERNO DE LA JUNTA DE  
ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO E  
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

Esta hoja de validación forma parte integrante del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria 2015, del Comité de Información de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, CI-JAPEM-EXT-003-2015 de fecha 22 de junio de 2015, para los fines a que haya lugar.

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

CALLENO PRIETO No. 674, COL. SAN SEBASTIÁN, CP. 14090, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, TEL. (01) 771 277 2201 / 771 2701  
CORREO ELECTRÓNICO: asistenciaprivada@edomex.gob.mx

**CUARTO.** Hecho lo anterior, el siete de julio de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: *"LA RESOLUCIÓN CI-JAPEM-EXT-003-2015, DE FECHA 22 DE JUNIO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ESPECÍFICAMENTE LOS FUNDAMENTOS LEGALES Y LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN SUS CONSIDERANDOS Y QUE DAN COMO RESULTADOS SUS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, EMITIDA POR LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMA QUE ME FUE NOTIFICADA MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA NÚMERO JAPEM/UII/010/2015. LO ANTERIOR CON MOTIVO DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FECHA 28 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO."*(Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

*"EL SUSCRITO SOLICITÉ QUE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO ME INFORMARA SI LA "FUNDACIÓN AYUDA SIN FRONTERAS", INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA (IAP) AUN CONTINUABA ACTIVA EN SU DIRECTORIO DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA ENTIDAD Y QUE*

**Recurso de Revisión:** 01203/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

DE SER ASÍ ME INFORMARA SU DOMICILIO ACTUAL. EN CASO CONTRARIO, SOLICITÉ A DICHA DEPENDENCIA ME INFORMARÁ SI LA REFERIDA FUNDACIÓN HABÍA CAMBIADO DE DENOMINACIÓN O DE RAZÓN SOCIAL, O BIEN SI YA SE HABÍA EXTINGUIDO Y DE SER SI CON QUE FECHA Y PORQUE MOTIVOS SE HABÍA EXTINGUIDO Y QUE DE EXISTIR ALGÚN ACUERDO DE EXTINCIÓN DE DICHA FUNDACIÓN SE ME EXPIDIERA COPIA CERTIFICADA DEL MISMO. LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE LA CITADA FUNDACIÓN HACIA YA TIEMPO QUE NO BRINDABA SUS SERVICIOS ASISTENCIALES EN EL DOMICILIO EN QUE HABITUALMENTE LO HACIA DESDE EL AÑO DE 3003. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO ME CONTESTA EN LA RESOLUCIÓN SEÑALADA COMO ACTO IMPUGNADO, QUE MI PETICIÓN LES RESULTA INATENDIBLE PORQUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO, EN ESPECIFICO, LOS NOMBRES Y FIRMAS DEL ACURDO DE EXTINCIÓN DE LA FUNDACIÓN "AYUDA SIN FRONTERAS, IAP" ES INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, ARGUMENTANDO PARA ELLO QUE LOS DATOS DE LOS INTEGRANTES DE LA FUNDACIÓN REFERIDA SE TRATA DE DATOS DE PARTICULARES Y QUE PRO TAL RAZÓN SON CONFIDENCIALES. AL RESPECTO CONSIDERO QUE EL ACTO IMPUGNADO ES ILEGAL, ARBITRARIO Y VIOLATORIO DE MI DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA QUE SOLICITO Y POR LO TANTO SON INSOSTENIBLES LOS ARGUMENTOS DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA. ESTO ES ASÍ PORQUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO SE REFIEREN A UNA INSTITUCIÓN PUBLICA TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 2º DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO EN DONDE SE DICE QUE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA SON PERSONAS MORALES DE INTERÉS PUBLICO QUE EJECUTAN ACTOS DE ASISTENCIA SOCIAL. POR TANTO, NO SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS LEGALES EN QUE SE FUNDAMENTA EL ACTO IMPUGNADO, YA QUE LAS FUNDACIONES Y LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA ENTIDAD Y LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA QUE LAS REGULA Y FISCALIZA SON ENTES PÚBLICOS QUE ESTÁN OBLIGADOS A TRANSPARENTAR SUS ACTOS Y SU DOCUMENTACIÓN A LOS CIUDADANOS, POR LO QUE AL NO HACERLO ASÍ Y AL NO RESPONDER FAVORABLEMENTE A MI SOLICITUD DE ACCESO A LOS DATOS PÚBLICOS QUE SOLICITO, SE VIOLA EN MI PERJUICIO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA QUE SOLICITO, CONTENIDO EN EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. ADEMÁS, TODA VEZ QUE SE TRATA DE UN DERECHO HUMANO, NO SE APLICÓ NE LA INTERPRETACIÓN DE LA JUNTA LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS

Recurso de Revisión:

01203/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

*EN EL ARTICULO 1º DE NUESTRA CARTA MAGNA, ESPECÍFICAMENTE EL PRINCIPIO PRO PERSONA CONTENIDO EN DICHO ARTICULO PRIMERO. POR LO ANTERIOR SOLICITO A ESTE H. ÓRGANO REVISOR QUE, PREVIO ANÁLISIS DEL ACTO IMPUGNADO Y DE MIS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, RESUELVA EN EL SENTIDO DE ORDENAR A LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA A QUE ME EXPIDA LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL ACUERDO DE EXTINCIÓN DE LA FUNDACIÓN DE LA "FUNDACIÓN AYUDA SIN FRONTERAS" IAP Y DEMÁS DATOS QUE SOLICITO EN MI ESCRITO DE PETICIÓN. ASIMISMO SOLICITO A ESTE H. ÓRGANO REVISOR QUE EN SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y RESOLUCIÓN DE ESTE RECURSO APLIQUE EN MI FAVOR LOS PRINCIPIOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD ASÍ COMO EL PRINCIPIO PRO PERSONA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1º DE A CONSTITUCIÓN FEDERAL. ATENTAMENTE. PEDRO TORRES MARTÍNEZ." (Sic)*

Asimismo, adjuntó a su recurso de revisión el acta número CI-JAPEM-EXT-003-2015, de fecha veintidós de junio de dos mil quince, remitida en respuesta a la solicitud de acceso a la información; documental que no se plasma en obvio de repeticiones innecesarias.

**QUINTO.** En fecha nueve de julio del año en curso, el Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

**VS**  
**ACTOS DE LA JUNTA DE ASISTENCIA  
PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**SOLICITUD: 00010/JAPEM/IP/2015**  
**ASUNTO: PRESENTACIÓN DEL INFORME  
DE JUSTIFICACIÓN**

**DOCTORA EN DERECHO  
JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
COMISIONADA PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E**

T.C.P. GUSTAVO PEÑA SÁNCHEZ, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, comparezco ante usted para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en el Capítulo III "De los Medios de Impugnación" del Título Quinto "Del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante usted C. Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, vengo a rendir el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN**, dentro del recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] en contra de actos de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México en los siguientes términos:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

GUILLERMO PRIETO No. 209 COL. SAN SEBASTIÁN CP. 30000 TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO TEL. (0222) 271 2210 / 2717 220  
CORREO ELECTRÓNICO: asistenciaprivada@edomex.gob.mx

Recurso de Revisión:

01203/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



ESTADO DE MÉXICO



"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

-2-

### INFORME DE JUSTIFICACIÓN

#### I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala la recurrente, en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad se hacen consistir en:

##### ACTO IMPUGNADO

"LA RESOLUCIÓN CI-JAPEM-EXT-003-2015, DE FECHA 22 DE JUNIO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ESPECÍFICAMENTE LOS FUNDAMENTOS LEGALES Y LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN SUS CONSIDERANDOS Y QUE DAN COMO RESULTADOS SUS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, EMITIDA POR LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMA QUE ME FUE NOTIFICADA MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA NÚMERO JAPEM/UI/010/2015, LO ANTERIOR CON MOTIVO DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FECHA 28 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO."

##### RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"EL SUSCRITO SOLICITÉ QUE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO ME INFORMARA SI LA "FUNDACIÓN AYUDA SIN FRONTERAS", INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA (IAP) AUN CONTINUABA ACTIVA EN SU DIRECTORIO DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA ENTIDAD Y QUE DE SER ASÍ ME INFORMARA SU DOMICILIO ACTUAL, EN CASO CONTRARIO, SOLICITÉ A DICHA DEPENDENCIA ME INFORMARÁ SI LA REFERIDA FUNDACIÓN HABÍA CAMBIADO DE DENOMINACIÓN O DE RAZÓN SOCIAL, O BIEN SI YA SE HABÍA EXTINGUIDO Y DE SER SI CON QUE FECHA Y PORQUE MOTIVOS SE HABÍA EXTINGUIDO Y QUE DE EXISTIR ALGÚN ACUERDO DE EXTINCIÓN DE DICHA FUNDACIÓN SE ME EXPIDIERA COPIA CERTIFICADA DEL MISMO, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE LA CITADA FUNDACIÓN HACIA YA TIEMPO QUE NO BRINDABA SUS SERVICIOS ASISTENCIALES EN EL DOMICILIO EN QUE HABITUALMENTE LO HACIA DESDE EL AÑO DE 2003.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO ME CONTESTA EN LA RESOLUCIÓN SEÑALADA COMO ACTO IMPUGNADO, QUE MI PETICIÓN LES RESULTA INATENDIBLE PORQUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO, EN ESPECÍFICO, LOS NOMBRES Y FIRMAS DEL ACUERDO DE EXTINCIÓN DE LA FUNDACIÓN "AYUDA SIN FRONTERAS, IAP" ES

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

CALLE DEL PUERTO NO. 609, COL. SAN SEBASTIÁN, CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, TEL. (01722) 271 220 / 271 721

CORREO ELECTRÓNICO: [infoem@infoem.gob.mx](mailto:infoem@infoem.gob.mx)

Recurso de Revisión:

01203/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN

-3-

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, ARGUMENTANDO PARA ELLO QUE LOS DATOS DE LOS INTEGRANTES DE LA FUNDACIÓN REFERIDA SE TRATA DE DATOS DE PARTICULARES Y QUE PRO TAL RAZÓN SON CONFIDENCIALES.

AL RESPECTO CONSIDERO QUE EL ACTO IMPUGNADO ES ILEGAL, ARBITRARIO Y VIOLATORIO DE MI DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SOLICITO Y POR LO TANTO SON INSOSTENIBLES LOS ARGUMENTOS DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA, ESTO ES ASÍ PORQUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO SE REFIEREN A UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 2º DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO EN DONDE SE DICE QUE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA SON PERSONAS MORALES DE INTERÉS PÚBLICO QUE EJECUTAN ACTOS DE ASISTENCIA SOCIAL POR TANTO, NO SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS LEGALES EN QUE SE FUNDAMENTA EL ACTO IMPUGNADO, YA QUE LAS FUNDACIONES Y LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA ENTIDAD Y LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA QUE LAS REGULA Y FISCALIZA SON ENTEES PÚBLICOS QUE ESTÁN OBLIGADOS A TRANSPARENTAR SUS ACTOS Y SU DOCUMENTACIÓN A LOS CIUDADANOS, POR LO QUE AL NO HACERLO ASÍ Y AL NO RESPONDER FAVORABLEMENTE A MI SOLICITUD DE ACCESO A LOS DATOS PÚBLICOS QUE SOLICITO, SE VIOLA EN MI PERJUICIO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SOLICITO, CONTENIDO EN EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, ADEMÁS, TODA VEZ QUE SE TRATA DE UN DERECHO HUMANO, NO SE APLICÓ NE LA INTERPRETACIÓN DE LA JUNTA LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 1º DE NUESTRA CARTA MAGNA, ESPECÍFICAMENTE EL PRINCIPIO PRO PERSONA CONTENIDO EN DICHO ARTICULO PRIMERO.

POR LO ANTERIOR SOLICITO A ESTE H. ÓRGANO REVISOR QUE, PREVIO ANÁLISIS DEL ACTO IMPUGNADO Y DE MIS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, RESUELVAN EN EL SENTIDO DE ORDENAR A LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA A QUE ME EXPIDA LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL ACUERDO DE EXTINCIÓN DE LA FUNDACIÓN DE LA "FUNDACIÓN AYUDA SIN FRONTERAS" IAP Y DEMÁS DATOS QUE SOLICITO EN MI ESCRITO DE PETICIÓN.

ASIMISMO SOLICITO A ESTE H. ÓRGANO REVISOR QUE EN SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y RESOLUCIÓN DE ESTE RECURSO APLIQUE EN MI FAVOR LOS PRINCIPIOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD ASÍ COMO EL PRINCIPIO PRO PERSONA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

...#

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión:

01203/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



ESTADO DE MÉXICO



"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

-4-

ATENTAMENTE

**HECHOS.**

- I. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, el [REDACTED] presentó solicitud de información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual requiere la siguiente información:

"Solicito que la Junta de Asistencia Privada del Estado de México me informe si la Fundación "Ayuda sin fronteras", IAP, aun continua apareciendo en su directorio vigente de instituciones de asistencia privada y de ser así cual es su domicilio actual y si se cambió de razón social y denominación. En caso de no ser así, solicito me informe si dicha Fundación se ha extinguido y con fecha se extinguló y se liquidó y cuales fueron la razones por las cuales se extinguyó. Asimismo solicito se me expidan copias certificadas, en su caso, de la modificación, extinción y liquidación de dicha Fundación.

**CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN**

La Fundación "Ayuda Sin Fronteras", IAP, creada por la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, desde finales de 2003 o principios de 2004 y dicha Fundación tenía su domicilio en la Calle Otomías No 1, Colonia Santa Cruz Acatlán, Naucalpan de Juárez Estado de México, en donde brindaba diversos servicios asistenciales. Sin embargo desde varios años al parecer ya no existe en dicho domicilio." (sic)

- II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de folio 00010/JAPEM/IP/2015.
- III. Con fecha veintinueve de mayo de 2015, mediante oficio [REDACTED] la Unidad de Información requirió al servidor público habilitado de la Subdirección Jurídica, la información solicitada para atender la petición del [REDACTED]

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

-5-

- IV. Con fecha diecinueve de junio del presente año, se recibió el oficio [REDACTED] emitido, por el servidor público habilitado de la Subdirección Jurídica, mediante el cual se da respuesta a la solicitud del [REDACTED].
- V. El veinticuatro de junio de 2015, se notificó al [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a su solicitud de información, mediante oficio número JAPEM/UI/010/2015.
- VI. En fecha siete de julio de 2015, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se presentó recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] en contra de actos de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, el cual fue registrado por dicho Sistema con el número de folio 01203/INFOEM/IP/RR/2015.

### III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

Respecto del acto impugnado que el quejoso atribuye, así como a las razones o motivos de inconformidad, se niegan.

En consideración de lo anterior, y de un análisis concatenado del recurso de revisión, se advierte que resulta incorrecta la apreciación del recurrente respecto del acto que se impugna.

El recurrente manifiesta como acto impugnado:

*"LA RESOLUCIÓN CI-JAPEM-EXT-003-2015, DE FECHA 22 DE JUNIO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ESPECÍFICAMENTE LOS FUNDAMENTOS LEGALES Y LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN SUS CONSIDERANDOS Y QUE DAN COMO RESULTADOS SUS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, EMITIDA POR LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMA QUE ME FUE NOTIFICADA MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA [REDACTED] LO ANTERIOR CON MOTIVO DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FECHA 28 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO."*

...#

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

CALLE POBISMETO No. 609 COL. SAN SEBASTIÁN CP. 52030, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO TEL. (01722) 277220 / 277725  
CORREO ELECTRÓNICO: JAPEM@SEDESOL.GOB.MX



Recurso de Revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2015. AÑO DEL INCENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

-7-

De la interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, como lo es la confidencialidad, hipótesis derivada de causas específicas que la propia normatividad señala; de esta manera, si la información requerida por el solicitante contenía datos personales, se estuvo en presencia de uno de los supuestos de excepción como es la confidencialidad, señalado por el artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

La protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional. Así, la legislación en la materia establece como principios básicos, garantizar al titular de la información que el tratamiento de los datos por él proporcionados, será estrictamente el necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados, en el caso concreto, siendo por lo tanto obligatoria la confidencialidad y el respeto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

La protección de la información privada, es una de las condiciones básicas de la estructura social moderna. El Estado al comprometerse a proteger ese espacio privado, defiende la autonomía de las personas como condición básica del orden. La protección de la vida privada y la protección de la intimidad, son necesarias como estructura del orden jurídico.

En razón de lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental y, por el otro, proteger la privacidad, concretamente en lo que corresponde a los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente, encuadró como dato personal, toda vez que la misma está atribuida a una persona física, humana, identificada e identificable, como es el caso del nombre y firma contenidos en el acuerdo de extinción de la Fundación "Ayuda Sin Fronteras, I.A.P."

...#

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

QUINTO REGIONAL, BOULEVARD GUADALUPE, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, TEL. (0172) 2723177 EXT. 1000  
CORREO ELECTRÓNICO: [informacion@japemexico.gob.mx](mailto:informacion@japemexico.gob.mx)

Recurso de Revisión:

01203/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



ESTADO DE MÉXICO



"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

-8-

El nombre de una persona física constituye un dato personal, pues así se colige de la interpretación del artículo 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que de manera enunciativa y no restrictiva, son datos personales: "... La información concerniente a una persona física, identificada o identificable.", que debe ser suprimido o testado de la versión pública respectiva.

Desde su concepto jurídico y gramatical, el nombre es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas y la hace distinguir de las demás de su especie. Asimismo, por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, de manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona de que se trata, es decir, es un atributo de la personalidad que señala a una persona individualizándola. También como expresión lingüística, el nombre de la persona desde el Derecho, se constituye con un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación deviene la particularización de la persona física que lo identifica o lo hace identificable frente a terceros.

Conforme al Derecho Civil, el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del Derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto, en cuanto es oponible frente a terceros y se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de terceros; es imprescriptible, debido a que pertenece a aquella especie de derechos cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo; es un principio intransmisible, salvo previa expresión de la voluntad de su titular; es una expresión de la filiación y es inmutable debido a que es un atributo de la personalidad, por lo que es un deber de los Sujetos Obligados resguardar este dato personal.

Por su parte, la firma es un dato personal de una persona física o humana identificada o identificable, por lo que se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de la fracción I, del artículo de la Ley de la materia, que debe ser suprimido o testado de la versión pública respectiva.



SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión:

01203/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



"2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

-9-

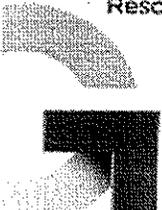
Cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba el contenido.

La doctrina afirma que la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también es el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Cabe señalar, que lo antes expuesto, es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, en este caso, se trata de particulares por lo que debe ser protegido, mediante su no acceso y teste de la versión pública respectiva.

Y si bien dicha persona puede actuar en nombre o representación de una persona jurídica colectiva, lo cierto es que su firma es un dato personal, y no un dato de la persona colectiva, su firma es realizada por un acto personalísimo y en tal sentido como ya se dijo la firma se identifica o se vincula a su propio creador, motivo por el cual las firmas de particulares contenidas en el acuerdo de extinción de la Fundación "Ayuda Sin Fronteras, I.A.P.", son confidenciales en términos del artículo 25 fracción I de la Ley en la materia.

Para sostener estos criterios, la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, los sustentó en lo señalado por el Poder Judicial de la Federación, que indica que no existen derechos absolutos (o ilimitados) y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, como se menciona en la siguiente tesis jurisprudencial enunciada en la fundamentación de la Resolución CI-JAPEM-EXT-003-2015:



Handwritten signature or initials

..#

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión:

01203/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



ESTADO DE MÉXICO



"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

-10-

**"A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona, existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".**

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

Esta tesis jurisprudencial, fue idónea para integrar tesis jurisprudencial, en sesión privada del Tribunal Pleno, el 28 de marzo de 2000, aprobándola con el número LX/2000 y se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P.LX/2000, IUS: 191967.

Por lo antes expuesto y en atención a la solicitud de información presentada por el peticionario en correlación con la propuesta de clasificación presentada por el servidor público habilitado de la Subdirección Jurídica y los documentos de referencia, el Comité de Información de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México advirtió que el acuerdo de extinción de la



SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

-II-

Fundación "Ayuda Sin Fronteras, I.A.P.", contiene datos personales de particulares como son nombre y firma, los cuales corresponden a información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, por lo que la divulgación de dicha información podría invadir su intimidad y la difusión de los mismos, causaría un serio perjuicio a su titular.

Asimismo, de los preceptos invocados en la Resolución [REDACTED] se colige que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, y que además, dichos datos puedan divulgar algún tipo de información como es el nombre y firma, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

Además de que la reciente reforma al artículo 16 constitucional federal reconoce la protección de los datos personales. Incluso en la exposición de motivos se señala por parte del Constituyente Permanente que "toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información."

El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

De esta manera y en cumplimiento a lo dispuesto por la normatividad aplicable, se concluye que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos del Estado, en este caso, la Junta de Asistencia Privada del Estado de México.

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

QUELERNOMBRONOSUNOCOLSANBASTIÁN, 27 JUNIO 1808, ESTADODEMÉXICO, 15, 06/22/2015, 2015  
ESTADODEMÉXICO, 15, 06/22/2015, 2015



"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

-12

En este sentido, la Resolución CI-JAPEM-EXT-003-2015, cumple con lo señalado por el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que contiene un razonamiento lógico que demuestra que la propuesta realizada por el servidor público habilitado de la Subdirección Jurídica de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México para declarar que los nombres y firmas contenidos en el acuerdo de extinción de la Fundación "Ayuda Sin Fronteras, I.A.P.", se tratan de datos personales que deben ser protegidos en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia y demás disposiciones legales establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Es importante comentar a usted C. Comisionada Presidente, que la Resolución CI-JAPEM-EXT-003-2015, además se fundamentó en las siguientes disposiciones jurídicas:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I. ...*

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

*III. a V. ...*

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*VII. ...*

*VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta o otras leyes;*

*IX a XIII. ...*

*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

...#

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

AVILA, JESSICA ROSARIO / C. COMISIONADA PRESIDENTE / JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO / TEL: (562) 271 11 11 / FAX: (562) 271 11 12

Recurso de Revisión:

01203/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

-13-

...  
*"Artículo 8.- Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cesar en su función como servidor público.*

*En caso de contravención se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles correspondientes."*

*"Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

#### **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**

*Artículo 42.- Los sujetos obligados podrán negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación, o a conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:*

- i. Cuando el solicitante no sea el titular, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;*

En este contexto y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracciones II, V, VI, VIII, X, XII y XIV, 8, 19, 25 fracción I, 28, 40 fracción V y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 3.22 de su Reglamento, 42 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en concordancia con los numerales Trigésimo, fracciones II, VII y XVII y Trigésimo Primero de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, el Comité de Información de este organismo descentralizado resolvió:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

QUILIMÉNDIGO NO. 605, COL. SAN SEBASTIÁN DE TONTOPIUCA, ESTADO DE MÉXICO. TEL. (01) 52 56 21 97 17 21

CONSEJO ESTADÍSTICO NACIONAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Recurso de Revisión:

01203/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



ESTADO DE MEXICO



"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCIFEROSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

-14-

**PRIMERO.-** Se aprueba la propuesta de clasificación formulada por el Servidor Público Habilitado de la Subdirección Jurídica de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, respecto de los datos personales como son nombre y firma contenidos en el acuerdo de extinción de la Fundación "Ayuda Sin Fronteras, I.A.P.", a que se refiere la solicitud de información pública realizada por el [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Se clasifica como confidencial la información relativa a los datos personales como son nombre y firma contenidos en el acuerdo de extinción de la Fundación "Ayuda Sin Fronteras, I.A.P.", a que se refiere la solicitud de información pública realizada por el C. [REDACTED]

**TERCERO.-** Se pone a disposición del solicitante la versión pública del acuerdo de extinción de la Fundación "Ayuda Sin Fronteras, I.A.P."

Considerando lo anterior, resulta incorrecta la apreciación del recurrente del acto que se impugna, en virtud de que la Resolución CI-JAPEM-EXT-003-2015, se encuentra debidamente fundada y motivada.

En este sentido, resulta evidente que el derecho de acceso a la información del C. [REDACTED] no fue vulnerado en ningún momento, ya que la respuesta y la Resolución CI-JAPEM-EXT-003-2015 anexa a la misma, se le notificaron en estricto apego a lo señalado por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se tiene como solventado su derecho de acceso a la información.

Por lo que corresponde a primera parte de las razones o motivos de la inconformidad, señala el recurrente que:

"EL SUSCRITO SOLICITÉ QUE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO ME INFORMARA SI LA "FUNDACIÓN AYUDA SIN FRONTERAS", INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA (IAP) AUN CONTINUABA ACTIVA EN SU DIRECTORIO DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA ENTIDAD Y QUE DE SER ASÍ ME INFORMARA SU DOMICILIO ACTUAL EN CASO CONTRARIO, SOLICITÉ A DICHA DEPENDENCIA ME INFORMARÁ SI LA REFERIDA FUNDACIÓN HABÍA CAMBIADO DE DENOMINACIÓN O DE RAZÓN SOCIAL, O BIEN SI YA SE HABÍA EXTINGUIDO Y DE SER

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

GUILHERMO PRIETO No. 603, COL. SAN SEBASTIÁN, C.P. 50050, TOLUCA, ESTADO DE MEXICO. TEL. (01722) 277 72 50 / 277 72 54  
CORREO ELECTRONICO: mihir@infoem.infoem.gob.mx

Recurso de Revisión:

01203/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



"2015. AÑO DEL HICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

-15-

*SI CON QUE FECHA Y PORQUE MOTIVOS SE HABÍA EXTINGUIDO Y QUE DE EXISTIR ALGÚN ACUERDO DE EXTINCIÓN DE DICHA FUNDACIÓN SE ME EXPIDIERA COPIA CERTIFICADA DEL MISMO. LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE LA CITADA FUNDACIÓN HACIA YA TIEMPO QUE NO BRINDABA SUS SERVICIOS ASISTENCIALES EN EL DOMICILIO EN QUE HABITUALMENTE LO HACIA DESDE EL AÑO DE 2003 (sic).*

Al respecto, cabe señalar C. Comisionada Presidente, que esta Junta de Asistencia Privada del Estado de México, dio cabal cumplimiento a lo solicitado por el recurrente en su solicitud de información pública número de folio 00010/JAPEM/IP/2015, al notificarle lo siguiente:

*La Junta de Asistencia Privada del Estado de México (JAPEM), no tiene registrada en su directorio de instituciones de asistencia privada, a la Fundación "Ayuda Sin Fronteras, I.A.P."*

*Asimismo, comento a usted que dicha Fundación se extinguió el 28 de octubre de 2008, entre otras, por las razones siguientes: no cumplir con su objeto social, por haberse alejado del sentido asistencial que le dio origen y por incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de México.*

*Cabe señalar, que dentro de los archivos que obran en poder de la Subdirección Jurídica, no se encontró algún documento relacionado con la liquidación de dicha Fundación, por lo que no es posible proporcionar la información requerida.*

*Asimismo y con el propósito de poder entregar a usted las copias certificadas del acuerdo de extinción de la Fundación "Ayuda Sin Fronteras, I.A.P.", es necesario que acuda al Módulo de Acceso a la Información de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, ubicado en la calle Guillermo Prieto No. 609, colonia Barrio de San Sebastián, Toluca de Lerdo, Estado de México, código postal 50090, con un horario de 9:00 a 18:00 hrs., de lunes a viernes, para informarle, previa acreditación, del monto total a pagar, por concepto de dicha certificación, así como entregarle, en versión pública, las copias referidas.*

*Cabe señalar que el Comité de Información de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, expidió el acuerdo número CI-JAPEM-EXT-003-01-2015, mediante el cual clasifica como confidencial los datos personales contenidos en el acuerdo de extinción de la Fundación "Ayuda Sin Fronteras, I.A.P."*

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

GUILLERMO PRIETO NO. 609, COL. SAN SEBASTIÁN, CP. 50090, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, TEL. (01) 722 27 27 27  
CORREO ELECTRÓNICO: [informacion@japem.gob.mx](mailto:informacion@japem.gob.mx)

Recurso de Revisión:

01203/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



ESTADO DE MÉXICO



"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

-16-

En este sentido, adjunto al presente, el resolutivo número CI-JAPEM-EXT-003-2015, de fecha 22 de junio de 2015.

De esta manera, el derecho de acceso a la información del recurrente se tiene como solventado, al informar al recurrente lo requerido en su solicitud de información pública.

Por su parte, el recurrente señala en este apartado que:

*"AL RESPECTO CONSIDERO QUE EL ACTO IMPUGNADO ES ILEGAL, ARBITRARIO Y VIOLATORIO DE MI DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SOLICITO Y POR LO TANTO SON INSOSTENIBLES LOS ARGUMENTOS DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA. ESTO ES ASÍ PORQUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO SE REFIEREN A UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 2º DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO EN DONDE SE DICE QUE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA SON PERSONAS MORALES DE INTERÉS PÚBLICO QUE EJECUTAN ACTOS DE ASISTENCIA SOCIAL."*

Es importante señalar a usted C. Comisionada Presidente, que el recurrente tiene una percepción equivocada de la naturaleza jurídica de una institución de asistencia privada, ya que la misma no puede equipararse a la de un órgano público, puesto que éstos son creados a través de una ley o decreto expedido por el Poder Legislativo o por el Ejecutivo, en cumplimiento a las atribuciones que tienen establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México:

Respecto a la naturaleza jurídica de las instituciones de asistencia privada, la fracción IV del artículo 2.10 y el artículo 2.12 del Código Civil del Estado de México, señalan:

**Personas jurídicas colectivas**

**Artículo 2.10.-** Son personas jurídicas colectivas:

- I. a III. ...
- IV. Las instituciones de asistencia privada;**
- V. ...

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

-17-

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.9 de este mismo ordenamiento jurídico, **"Las personas jurídicas colectivas son las constituidas conforme a la ley, por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones."**

Las normas que las rigen y los órganos representativos de la persona jurídica colectiva, se señalan en el siguiente artículo de este Código Civil del Estado de México.

**Artículo 2.12.-** Las personas jurídicas colectivas se rigen por las leyes correspondientes, por su acto constitutivo y por sus estatutos; actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan.

Por su parte, los artículos 7.907 y 7.908 señalan:

**Instituciones de asistencia privada**

**Artículo 7.907.-** Las instituciones de asistencia privada son personas jurídicas colectivas con fines de interés público que, con bienes de propiedad particular, que ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios y sin propósito de lucro.

**Régimen de las instituciones de asistencia privada**

**Artículo 7.908.-** Las instituciones de asistencia privada se regirán por las leyes especiales correspondientes.

El Poder Judicial de la Federación confirma lo establecido en estas disposiciones, al postular que las instituciones de asistencia privada **"...son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propios, sin propósito de lucro, que con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios, cuyos actos y servicios deberán someterse a lo dispuesto por sus estatutos, las leyes aplicables de acuerdo al marco de su actuación, sus reglamentos y demás disposiciones obligatorias en la materia..."** (Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.7o.A.804 A, Página: 1358)

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

QUILIBRO PUNTO NO. 609, CD. SAN SEBASTIÁN, CP. 50090 TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO TEL. (0222) 4772130 / 4772131  
CORREO ELECTRÓNICO: [infoem@infoem.gob.mx](mailto:infoem@infoem.gob.mx)

Recurso de Revisión:

01203/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



GUBERNATORIO  
ESTADO DE MÉXICO



"2015. AÑO DEL INCENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

-18-

Concepto del que se desprende, que son entidades de naturaleza jurídica de carácter privado, que nacen de un derecho de asociación establecido en nuestra Carta Magna:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 9o.** "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito..."

Es cierto como lo es, que el artículo 2 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de México señala que "*Las instituciones de asistencia privada son personas morales con fines de interés público que, con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios y sin propósito de lucro.*", sin embargo, cabe señalar, que los bienes con los que operan son de carácter particular, en ningún momento ejercen recursos públicos, que es un elemento esencial de las instituciones públicas.

El hecho de que realicen fines de interés público, no las define como instituciones públicas, ya que este interés va orientado a satisfacer las necesidades colectivas de una comunidad, por lo que las actividades de las instituciones de asistencia privada van dirigidas a ejecutar actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios.

En consecuencia son inatendibles los agravios expuestos por el recurrente, ya que pretende confundir a ese Instituto para aducir que las instituciones de asistencia privada son instituciones públicas.

El recurrente manifiesta que:

**POR TANTO, NO SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS LEGALES EN QUE SE FUNDAMENTA EL ACTO IMPUGNADO ...**

En este aspecto, la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, se suma al argumento que señala el recurrente, ya que como se señaló en párrafos anteriores la fundamentación que se aplicó para dictar la Resolución CI-JAPEM-EXT-003-2015, es la correcta, precisa y clara, ya que son las disposiciones jurídicas contenidas en la normatividad en la materia, que

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

GUBERNATORIO DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCIFEROSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN

-19-

facultan al Comité de Información de este organismo descentralizado para determinar que el nombre y firma contenidos en el en el acuerdo de extinción de la Fundación "Ayuda Sin Fronteras, I.A.P.", se tratan de datos personales y que deben ser protegidos en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia y demás disposiciones legales establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Continúa señalando el recurrente en este apartado:

... LAS FUNDACIONES Y LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA ENTIDAD Y LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA QUE LAS REGULA Y FISCALIZA SON ENTES PÚBLICOS QUE ESTÁN OBLIGADOS A TRANSPARENTAR SUS ACTOS Y SU DOCUMENTACIÓN A LOS CIUDADANOS. POR LO QUE AL NO HACERLO ASÍ Y AL NO RESPONDER FAVORABLEMENTE A MI SOLICITUD DE ACCESO A LOS DATOS PÚBLICOS QUE SOLICITO, SE VIOLA EN MI PERJUICIO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SOLICITO, CONTENIDO EN EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. ADEMÁS, TODA VEZ QUE SE TRATA DE UN DERECHO HUMANO, NO SE APLICÓ NE LA INTERPRETACIÓN DE LA JUNTA LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 7 DE NUESTRA CARTA MAGNA, ESPECÍFICAMENTE EL PRINCIPIO PRO PERSONA CONTENIDO EN DICHO ARTICULO PRIMERO.

Como se expresó anteriormente en este informe, "La protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional. Así, la legislación en la materia establece como principios básicos, garantizar al titular de la información que el tratamiento de los datos por él proporcionados, será estrictamente el necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados, en el caso concreto, siendo por lo tanto obligatoria la confidencialidad y el respeto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información".

Se reconoce constitucionalmente "la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental como lo es la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías". Este nuevo derecho, señala el dictamen de reforma constitucional respectivo, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados.

...#

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

GOBIERNO PRIETO No. 509 COL. SAN BENITO, CP. 5000 TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. TEL. (01722) 277 7650 / 277729  
CORREO ELECTRÓNICO: [inform@infoem.gob.mx](mailto:inform@infoem.gob.mx)



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

-20-

La Constitución Local, determina la tutela de la privacidad e intimidad de las personas, mediante la protección de los datos personales, en los términos de la Ley en la materia.

### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

*"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.*

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

- I. ...
- II. *La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*
- III. a VII, ...

Del precepto antes invocado, se colige que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, se trata de información confidencial y como se ha reiterado, en diversas ocasiones, en el texto de este informe, debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO  
CALLE DE LA UNIÓN S/N, CIUDAD DE MÉXICO, CDMX. TEL. 01222 57 72 00 (2222)  
CORREO ELECTRÓNICO: infoem@infoem.gob.mx

Recurso de Revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

-21-

Es importante referir que hay información con datos personales, cuyo acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.

En este contexto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados), y en el acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al señalar en el Criterio 08/2006, *"...es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6°."*

No obstante lo anterior, debe destacarse que el derecho a la vida privada o intimidad ha sido reconocido y protegido por los diferentes instrumentos internacionales que ha ratificado el Estado Mexicano y que forman parte de su orden jurídico, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, preceptos que tutelan la protección a los registros e información personal.

El recurrente señala como razón o motivo de inconformidad *"ADEMAS, TODA VEZ QUE SE TRATA DE UN DERECHO HUMANO, NO SE APLICÓ NE LA INTERPRETACIÓN DE LA JUNTA LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 1° DE NUESTRA CARTA MAGNA, ESPECIFICAMENTE EL PRINCIPIO PRO PERSONA CONTENIDO EN DICHO ARTICULO PRIMERO"*; la cual no puede ser atendible, toda vez que la fundamentación aplicada para emitir el acto impugnado, está orientado a comprobar, si los datos de los particulares señalados en el acuerdo de extinción de la Fundación "Ayuda Sin Fronteras, I.A.P.", son personales.

Las siguientes razones o motivos de inconformidad, son un derecho de petición, por lo que no son atendibles por esta Junta de Asistencia Privada del Estado de México.



...#

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO ELECTRONICO DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MEXICO  
CONSEJO ELECTRONICO DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MEXICO

Recurso de Revisión:

01203/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



SECRETARÍA DE  
ESTADO DE MÉXICO



"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCHOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

-22-

*POR LO ANTERIOR SOLICITO A ESTE H. ÓRGANO REVISOR QUE, PREVIO ANÁLISIS DEL ACTO IMPUGNADO Y DE MIS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, RESUELVYA EN EL SENTIDO DE ORDENAR A LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA A QUE ME EXPIDA LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL ACUERDO DE EXTINCIÓN DE LA FUNDACIÓN DE LA "FUNDACIÓN AYUDA SIN FRONTERAS" IAP Y DEMÁS DATOS QUE SOLICITO EN MI ESCRITO DE PETICIÓN.*

*ASIMISMO SOLICITO A ESTE H. ÓRGANO REVISOR QUE EN SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y RESOLUCIÓN DE ESTE RECURSO APLIQUE EN MI FAVOR LOS PRINCIPIOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD ASÍ COMO EL PRINCIPIO PRO PERSONA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*

ATENTAMENTE

[Redacted Signature]

Concluyendo que la información ofertada cumple con los principios de información pública por cuanto al actuar de la JAPEM de ESTATUS DE LA HOY EXTINTA Fundación "Ayuda sin Fronteras" I.A.P., en consecuencia son inatendibles los argumentos aducidos por cuanto al que se le violente sus derechos pro persona, y al dar esta información como lo insiste, si se estaría violentando para los que no litigaron y por cuanto a los demás se traducen en derecho de petición e insistencias a lo ya soportado en el escrito de respuesta notificada al peticionario.

Como titular de la Unidad de Apoyo Administrativo, manifiesto a usted C. Comisionada Presidente que la respuesta brindada al [Redacted] se encuentra debidamente fundada y motivada y cumple con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tomando en consideración lo anterior, se solicita se confirme la respuesta por no encontrarse en ninguno de los supuestos jurídicos contenidos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.



SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
UNIDAD DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión:

01203/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

-23-

Es de considerar que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del sujeto obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada al solicitante de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

**A USTED C. COMISIONADA PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:**

**PRIMERO:** Tener por rendido el presente informe en mi carácter de **JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**SEGUNDO:** Se resuelva a favor de este organismo, en virtud de que la respuesta otorgada al recurrente se realizó conforme a derecho, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal y como se indica en el cuerpo de este escrito.

Toluca de Lerdo, México, a 9 de julio de 2015.

**T.P.C. GUSTAVO PEÑA SÁNCHEZ  
JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO  
DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO**

CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
CALLE CALLES DE LA UNIDAD, S/N, COL. CENTRO, TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50100  
TELÉFONO: (01) 722 227 24 00 / 24 01 00  
CORREO ELECTRONICO: [comisionados@cefeemexico.gob.mx](mailto:comisionados@cefeemexico.gob.mx)

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01203/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veinticuatro de junio de dos mil quince, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el día siete de julio siguiente, esto es, al noveno día hábil siguiente, descontando del cómputo del término los días veintisiete y veintiocho de junio de dos mil quince; así como los días cuatro y cinco de julio de dos mil quince, por tratarse de sábados y domingos.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Se sugiere homologar uso de  
altas y bajas, como en los otros  
considerandos.

Resolución del asunto. Tal y como fue apuntado al inicio del presente medio revisor, el particular requirió del Sujeto Obligado lo siguiente: le informara si la Fundación *Ayuda Sin Fronteras*, Institución de Asistencia Privada (la "Fundación") continuaba en su directorio de asistencia privada; el domicilio actual y la razón social, si ésta cambió; o bien, en caso negativo, le informara si la fundación se había extinguido, la fecha de extinción, si se liquidó y las razones por las cuales se extinguió.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular que no tenía registrada a la Fundación en su directorio de instituciones de asistencia privada; que la Fundación en comento se extinguió, el veintiocho de octubre de dos mil ocho, debido a que no cumplió con su objeto social al haberse alejado del sentido asistencial que le dio origen y por incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de México.

Por otra parte, adujo que en los archivos que obran en la Subdirección Jurídica no se encontró documentación relacionada con la liquidación de la Fundación.

Además, manifestó que para poder obtener las copias certificadas del acuerdo de extinción, debía acudir a las oficinas del Sujeto Obligado para que se le informará el monto a pagar por concepto de certificación de la versión pública de las copias solicitadas.

Finalmente, remitió el acuerdo [REDACTED] emitido por el Comité de Información del propio Sujeto Obligado, en el cual se clasifican como confidenciales los datos personales contenidos en el Acuerdo de Extinción, tales como nombres y firmas; por lo que, se ordena la entrega de la información, en versión pública. Siendo éste documento el acto impugnado en la presente resolución.

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el medio de defensa de análisis; en el cual, aduce que se le niega la información solicitada; destacando que se duele respecto del acuerdo de Comité mencionado en el párrafo anterior, pues según su dicho es ilegal, arbitrario y violatorio de derechos. Lo anterior, dado que, aduce, la información

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>01203/INFOEM/IP/RR/2015</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Junta de Asistencia Privada del Estado de México</b>
<b>Comisionada Ponente:</b>	<b>Josefina Román Vergara</b>

solicitada versa en una institución pública, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de México; por lo que, estima que no son aplicables los artículos citados en el acuerdo, pues se trata de sujetos obligados a transparentar su actuar y sus documentos.

Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación en el cual, en lo que interesa, manifestó que el acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado para declarar como confidenciales los datos personales como son el nombre y firma contenidos en el Acuerdo de Extinción de la Fundación.

Asimismo, manifestó que la legislación Sustantiva establece los casos de excepción al principio de máxima publicidad, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, como lo es la confidencialidad.

De igual manera, adujo que la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no puede afectarse su entorno personal, social o profesional. Que la Legislación en la materia prevé el garantizar al titular de los datos personales que el tratamiento de éstos será estrictamente necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados.

Además, refirió que debe resguardarse un equilibrio entre lo público y lo privado, a fin de garantizar, por un lado, la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental y, por otro, proteger la privacidad, concretamente en lo que corresponde a los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Finalmente, se pronunció respecto de la naturaleza jurídica de las instituciones de asistencia privada, sosteniendo que no tienen el carácter de entidades públicas, situación que será debidamente abordada en líneas posteriores del presente Considerando.

Bajo ese contexto, este Instituto se avocó al análisis del expediente electrónico del SAIMEX y arribó a las siguientes conclusiones.

Primeramente, es de señalarse que el hoy recurrente no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del Sujeto Obligado; pues únicamente se inconformó respecto de la versión pública del Acuerdo de Extinción de la Fundación mencionada en la solicitud de origen. Por tal motivo, la respuesta, por cuanto hace a los rubros no combatidos, queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Lo anterior es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que***

Recurso de Revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."*

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."***

Una vez precisado lo anterior, esta Autoridad, en este acto, delimita la materia de actuación del presente medio de impugnación, únicamente en lo que respecta a la clasificación como confidencial del nombre y firmas de los integrantes de la Fundación, contenidos en el Acuerdo de Extinción de ésta; clasificación circunscrita a la versión pública del documento de mérito. Máxime que de la respuesta del Sujeto Obligado se vislumbra que no negó la entrega del Acuerdo de Extinción de la Fundación; sino por el

contrario refirió el mecanismo de entrega de la versión pública de dicho Acuerdo, toda vez que el requirente solicitó la información en copias certificadas con costo.

Así las cosas, esta Autoridad analizó el acuerdo de clasificación [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintidós de junio de dos mil quince y advirtió que, contrario a lo manifestado por el recurrente, éste se encuentra debidamente fundado y motivado.

Lo anterior es así, puesto que el Sujeto Obligado determinó que el proporcionar el nombre y firmas de las personas establecidas en el Acuerdo de Extinción implicaría otorgar acceso no autorizado a información de sus titulares; por lo que, se contempló la elaboración de la versión pública del documento, en términos del artículo 49 de la Ley de la materia.

De igual manera, en el acuerdo de clasificación se advierte que se tomó en cuenta que la divulgación de los datos personales puede provocar una transgresión a la privacidad de sus titulares; por lo que, debían excluirse del derecho de acceso a la información, máxime que por disposición legal se encontraban clasificados como confidenciales, en atención a los artículos 2, fracciones II, VI, VII y XIV, 8, 19 25, fracción I, 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, de todo lo expuesto esta Autoridad como ente garante del derecho de acceso a la información y protección de los datos personales de las personas, estima que la información concerniente a una persona física, identificada o identificable constituye un dato personal; que los datos personales es información clasificada como confidencial y que cuando en mismo medio, impreso o electrónico, se contenga información pública y

Recurso de Revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

clasificada, el Sujeto Obligado está constreñido a proporcionar sólo la primera, pudiendo generar la versión pública respectiva, siempre que lo anterior sea técnicamente factible<sup>1</sup>.

Dicho lo anterior, es claro que el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como confidencial, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de clasificación de información.

Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que los datos personales se consideran información clasificada como confidencial. En tal caso, el Sujeto Obligado debe verificar si es técnicamente factible la realización de la versión pública del documento en el que coexiste información pública e información clasificada como confidencial, para así realizar dicha versión pública, previa emisión del Acuerdo de Clasificación correspondiente.

Al respecto, es importante mencionar, que para el caso de la clasificación de la información se requiere dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

---

<sup>1</sup> Artículos 2, fracción II, 25, fracción I y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

*(Énfasis añadido)*

En esa tesitura, en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado siguió el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se incluyó un razonamiento lógico debidamente fundado y motivado donde se encuadró la información en una de las hipótesis de excepción previstas en la propia Ley Sustantiva; esto fue, que la liberación de la información de referencia implica vulneración a la protección de los datos personales de sus titulares.

Dicho lo anterior, es claro que el Acuerdo de referencia se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del Sujeto Obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4°.A. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082. Que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”***

*(Énfasis añadido.)*

Por tanto, el análisis del Acuerdo de Clasificación del Sujeto Obligado se aprecia que de manera indubitable expresa los motivos o causas que se tomó en cuenta para determinar que la información requerida se situaba en la hipótesis normativa establecida en los artículos 2, fracción II, 25, fracción I, 28 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que dicha determinación atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> 1 Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE

Además, esta Autoridad debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI2°. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

*(Énfasis añadido)*

Ahora bien, el solicitante refiere que la información solicitada versa en una institución pública y que por ende no son aplicables los artículos citados en el acuerdo, pues, a su juicio, se trata de un sujeto obligado a transparentar su actuar y sus documentos; empero, no asiste razón al particular recurrente; en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

---

APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

Recurso de Revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

La Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de México tiene por objeto regular los actos relativos a la constitución, funcionamiento, fomento y desarrollo de las instituciones de asistencia privada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de dicho cuerpo normativo.

En esa tesitura, se destaca que las instituciones de asistencia privada son personas morales con fines de interés público que, con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios y sin propósito de lucro. Tal y como se advierte en el artículo 2 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de México que dice:

*Artículo 2.- las instituciones de asistencia privada son personas morales con fines de interés público que, con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios y sin propósito de lucro.*

*(Énfasis añadido.)*

Por su parte, el artículo 3, fracciones I y II define como asistencia social al conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral; así como, la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, para lograr su incorporación a una vida plena y productiva y como **asistencia privada**, a las acciones de asistencia social realizadas **por los particulares**, con bienes de propiedad privada, sin propósito de lucro.

De igual forma, el artículo 6 de la Ley en comento determina que serán fundaciones las Instituciones que se constituyan mediante la aportación de bienes de propiedad particular o donaciones de autoridad, suficientes para la realización de su objeto; que éstas podrán recibir servicios personales voluntarios de carácter civil, con propósitos altruistas, y realizar toda clase de actos que no estén prohibidos por la ley, para la obtención de fondos destinados al cumplimiento de su objeto.

Por otra parte, el artículo 31 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de México determina que las Instituciones tendrán personalidad jurídica y el reconocimiento de esta Ley desde la fecha que se dicte la declaratoria de constitución.

Finalmente, se advirtió que de conformidad con el artículo 97 la Junta de Asistencia Privada del Estado de México es el ente encargado de declarar la extinción, de oficio o a solicitud, de las instituciones de asistencia privada, bajo una serie de hipótesis consagradas en la propia legislación.

Es así como, de lo anteriormente expuesto, es claro que no asiste razón al recurrente respecto de que la Fundación *Ayuda Sin Fronteras* I.A.P. es un ente público; pues, cuando existía, se trataba de una persona jurídico colectiva<sup>3</sup>, con un fin de interés público, que realizaba acciones de asistencia social en su calidad de particular, con bienes de propiedad privada, sin propósito de lucro. Consecuentemente, le son aplicables los

---

<sup>3</sup> En la legislación se establece como persona moral; empero, se utiliza la denominación que el Código Civil vigente en la entidad emplea.

<b>Recurso de Revisión:</b>	01203/INFOEM/IP/RR/2015
<b>Sujeto Obligado:</b>	Junta de Asistencia Privada del Estado de México
<b>Comisionada Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

artículos plasmados en el Acuerdo de Clasificación que sustenta la versión pública del Acuerdo de Extinción de la Fundación.

No pasa desapercibido del análisis de ésta Autoridad, el hecho de que el recurrente solicitó a este Órgano Garante lo siguiente: "...A ESTE H. ÓRGANO REVISOR QUE EN SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y RESOLUCIÓN DE ESTE RECURSO APLIQUE EN MI FAVOR LOS PRINCIPIOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD ASÍ COMO EL PRINCIPIO PRO PERSONA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1º DE A CONSTITUCIÓN FEDERAL..."; por lo que, este Instituto procede al análisis en específico de la solicitud planteada.

Primeramente, es de señalarse que de conformidad con la reforma constitucional de fecha diez de junio del año dos mil once, se estableció en nuestra Carta Magna que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, por lo que deben ejercer un control de convencionalidad *ex officio* cuando apliquen normatividad que violente los derechos humanos consagrados en la propia constitución federal o en los tratados internacionales en que México sea parte.

Sin embargo, se establece una limitante al control, antes mencionado, pues es el Poder Judicial de la Federación es el único ente facultado para emitir una declaratoria de inconstitucionalidad en lo que respecta a normas generales, ya que son los juzgadores federales quienes fungen como jueces constitucionales, y sólo ellos pueden declarar la

inconstitucionalidad de una norma contraria a la Constitución o a los tratados internacionales de los que México forma parte, limitando a las demás autoridades del Estado mexicano a no aplicar las normas que consideren contrarias a la Constitución Federal o a los tratados internacionales, en materia de derechos humanos. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Jurisprudencial número 1.a./J. 18/2012 (10ª.), Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 2,002,264, que a la letra dice:

**“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).** *Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.*

**PRIMERA SALA**

Recurso de Revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigesimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.*

*Tesis de jurisprudencia: 18/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.*

*Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 263/2013, pendiente de resolverse por el Pleno."*

Derivado de lo anterior, este Instituto estima que, en este caso en concreto, no puede ser aplicado un control de convencionalidad *ex officio*, debido a que no existe la aplicación de una norma general contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a algún tratado internacional del que México sea parte.

Por el contrario, este Órgano Garante del Derecho Humano Constitucional de Acceso a la Información Pública, siguiendo la directriz de los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; analizó el marco normativo de actuación del Sujeto Obligado y determinó que asiste razón al Sujeto Obligado respecto de la aplicación de la protección de datos personales a sus titulares; por lo que, de conformidad con las atribuciones otorgadas por la Constitución Federal, y en un segundo plano por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determinó confirmar la respuesta otorgada; sin que el actuar del Sujeto Obligado, o bien, la resolución de esta Autoridad, conlleve la aplicación de una norma general que contravenga a cuerpos normativos de mayor

jerarquía en materia de Derechos Humanos; por lo tanto, no es aplicable un control de convencionalidad, en este asunto en específico.

De igual manera, se destaca que la aplicación del principio pro persona implica una interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, lo cual, aconteció en el presente asunto; pues la postura de este Instituto, en este caso en particular, refiere que le es aplicable la protección de datos personales a los titulares de éstos, de conformidad con la legislación positiva vigente. Así, es claro que la resolución de mérito fue interpretada en aras de la más amplia protección de los datos personales de las personas que resultan titulares de éstos.

Por último, se destaca que las manifestaciones vertidas por el particular (además de la incorrecta apreciación ya denotada en líneas anteriores) descansan en la procedencia de que se declaren fundadas las razones o motivos de inconformidad del particular; así, si de lo alegado en una razón o motivo de inconformidad se advierte que éste descansa, substancialmente en lo argumentado en otra u otras razones o motivos de inconformidad que fueron desestimados en la misma resolución por resultar infundados, ello hace que aquellos resulten inoperantes dado que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante lo que en ellos se aduzca por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la Tesis Jurisprudencial número XVII. 1º. C.T. J/4. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 178,784 que a la letra establece:

Recurso de Revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Junta de Asistencia Privada  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”*

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan infundadas e inoperantes las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el [REDACTED] por tal motivo se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, por las razones y motivos plasmados en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

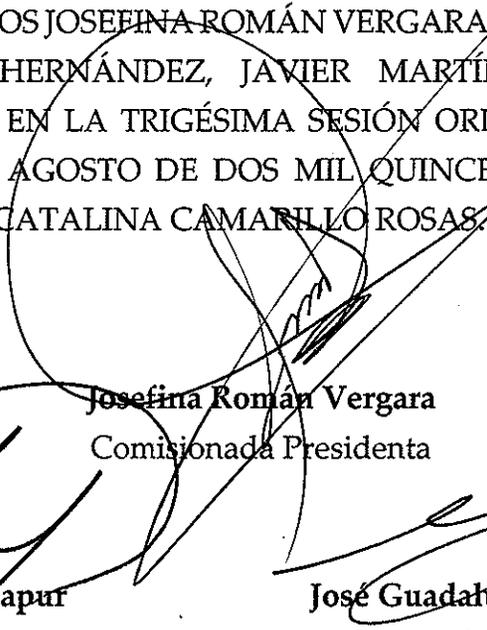
**SEGUNDO. REMÍTASE**, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

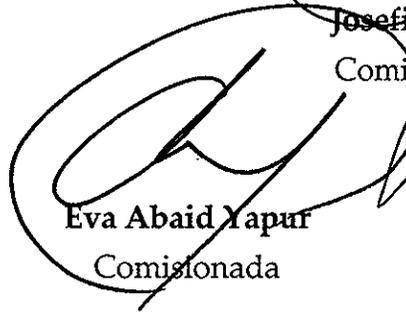
**TERCERO. Hágase del conocimiento** al [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocurso de mérito, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

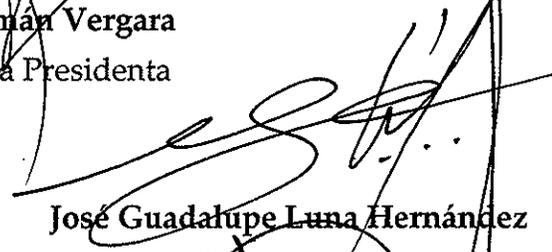


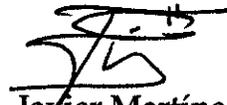
Página 58 de 59

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

